



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

SENTENCIA INTERESANTE

(CONTINUACIÓN.)

Resultando que citados de evicción los herederos de don Isidro Sánchez Ruiz, á causa de haber este fallecido, salieron al juicio pidiendo á su vez lo fuese la representación del Estado, cual se verificó, por lo que también compareció en autos duplicando aquéllos y esta última, que produjo la solicitud de que se absolviera de la demanda á D.^a Trinidad de las Casas, á los herederos de D. Isidro Sánchez y al Estado en su consecuencia, y declarase la validez de la inscripción de la escritura de 7 de Junio de 1887 y de las anteriores de trasmisión de los consabidos censos é impusieran las costas al demandante; á cuyos efectos consignó extensas alegaciones con referencia de antecedentes en el sentido de que el Tribunal de la Visita, que redimió los censos primitivos y autorizó su constitución posterior sobre una sola finca, ni era poseedor de las memorias ni verdadero censalista, sino simplemente un intermediario sin poder ni autorización expresa de los dueños de los antiguos censos ó de los

perceptores de las pensiones, que debían serlo los poseedores de dichas memorias ó Capellanías legas en cuyo favor se constituyeron y se entendió con los primitivos censatarios, recibiendo de ellos los capitales de las pensiones con la obligación de constituirlos ó imponerlos sobre nuevas fincas, sin que pudiera ser la gestión ó mediación del Tribunal eclesiástico causa y origen del derecho de propiedad al parecer invocado por la Delegación de Capellanías como representante del Diocesano; que con posterioridad á la escritura de 23 de Septiembre de 1847 se promulgaron las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio del 56; la del 14 del mismo año sobre redención de cargas eclesiásticas y las de 11 de Marzo del 59, 15 de Junio del 62, 2 de Septiembre del 73 y 11 de Julio del 78 sobre redención y transmisión de censos desamortizables, con arreglo á cuyas prescripciones se realizó la transmisión de los autos á D. Enrique Rallo y verificaron las demás sucesivas por título oneroso, según las escrituras de su referencia: que la Delegación de Capellanías no tenía el carácter por la misma ostentado en el pleito, ni su representación había sido nunca censualista, dueña ni aun legítima poseedora de los derechos reales ó desmembraciones de dominio de que se trataba, careciendo por tanto de acción para demandar al Estado y sus causa habientes; y que los censos de que se incautó el Estado, como afectos á la casa número 59 moderno, 12 antiguo, de la calle de Mesón de Paredes, no eran cargas puramente eclesiásticas sobre la misma, pues el dueño de ella no tenía obligación de mandar decir tales ó cuales misas ó celebrar funciones religiosas, sino sólo la de satisfacer al censualista las pensiones sobre las cuales gravitaban las cargas eclesiásticas, no sobre el derecho real de causa que con el exclusivo carácter de gravamen civil estaba impuesto sobre el predio mencionado y al que por tanto no se referían las facultades concedidas en el Convenio con la Santa Sede á los Diocesanos en lo relativo á cargas piadosas y eclesiásticas, no á los constitutivos de un derecho real civil respecto al cual sólo podían hacer las oportunas declaraciones las Autoridades civiles, ya ordinarias ya administrativas, y de aquí que el estado solo se incautó de aquel derecho real civil, desamortizable por la entidad á que

pertenecía, es decir, por ser el censualista mismo muerto, pero como tales censos ó derechos reales de carácter civil, estaban gravados con cargas puramente eclesiásticas, sus actuales poseedores tendrían que seguir levantándolas, ó bien redimir las con el Diocesano; y si el Estado transmitió aquellos censos sin rebajar del precio el importe capitalizado de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban, al mismo Estado correspondería redimir las, y si el Delegado de Capellanías hubiera reclamado directamente de la Hacienda, en la vía gubernativa antes que en la judicial, el cumplimiento ó la redención de los indicados gravámenes eclesiásticos, invocando las disposiciones concordadas ó amparándose en la ley de 14 de Mayo de 1856, otra hubiera sido la suerte de su reclamación; y que el Convenio con la Santa Sede no se opone á la desamortización de los bienes y derechos reales pertenecientes á manos muertas, limitándose á sancionar el respeto á las cargas puramente eclesiásticas sobre dichos bienes y derechos, y á reservar á las autoridades de la Iglesia la intervención exclusiva en lo referente al cumplimiento y redención de aquellas:

Resultando que el Delegado de Capellanías y la representación del Estado practicaron prueba documental, viniendo á los autos, entre los extremos de la realizada por el primero, testimonios de las escrituras de redención de los censos mencionados en las certificaciones acompañadas á la demanda y enunciadas con anterioridad en primer término, según cuyas escrituras realizaron dichas redenciones: la de la casa calle Angosta de San Bernardo, núm. 51 nuevo, 3 antiguo, D. Fernando Fernández Casariego, quien entregó ante el Notario D. José María Garamendi, en 31 de Diciembre de 1846, el capital y los réditos pendientes de pago á D. Lorenzo de Molinuevo y Calero, Notario mayor de la Visita eclesiástica, como apoderado de D. Joaquín Barbajero, poseedor de la memoria á que correspondía, previa la autorización del Visitador para imponer nuevamente dicho capital, ó ponerlo en otro caso, á disposición del expresado Visitador; la núm. 7 antiguo y 37 moderno, calle de Santa María, su dueño D. Leonardo Zafra, entregando también su capital y réditos en idénticas condiciones á las anteriormente expresadas al D. Lorenzo de Molinuevo, como apoderado de D. Joa-

quín Barbajero, poseedor legítimo de la memoria á que pertenecía, entrega que tuvo lugar el 10 de Septiembre de 1845, ante el Escribano D. Joaquín de Rosuaña, que autorizó la oportuna escritura; el de los dos que pesaban sobre la casa números 7 y 8 antiguos, 17 moderno, de la calle del Prado, el dueño de ésta D. Ruperto Rayo, entregando el capital de aquéllos á D. Quintín de Perogordo, á nombre del Tribunal de la Visita eclesiástica y para depositarlo sin demora en el mismo, autorizando la escritura de su referencia, fecha 23 de Febrero de 1847,—no 1845, como se dice en las certificaciones referentes á estas cargas, presentadas en la demanda—el Escribano D. Claudio Sanz y Barco; y el afecto á la casa núm. 13 antiguo y 26 moderno de la calle de Zurita, D. Felipe Martínez, dueño de ella, que consignó la cantidad á que se redujo su capital en el repetidamente aludido Tribunal de la Visita, otorgándole, con autorización de éste, la respectiva escritura ante el Notario D. José María de Poo, en 31 de Julio de 1846, don Fernando Carbajosa y D. Francisco Michel, el primero Hermano mayor y el segundo Tesorero de la Congregación de Nuestra Señora de la Encarnación, del gremio de pasamaneros, en la iglesia parroquial de San Lorenzo, sin que se haya traído a pleito el documento referente á la redención del censo que gravó la casa de la calle de Mira el Sol, Huerta del Bayo, si bien en una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de la zona del Mediodía de esta Corte, que forma parte de la prueba interesada por la representación del Estado, se consigna fué redimido por escritura de 19 de Septiembre de 1847, otorgada ante D. Lorenzo Martínez:

Resultando que con los demás trámites de dos instancias; la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta Corte, en sentencia confirmatoria con costas de 23 de Abril de 1892, ha declarado nula y sin ningún valor ni efecto la inscripción de los seis censos antes mencionados, verificada el 16 de Junio de 1887 en el Registro de la propiedad del Mediodía de la misma en favor de D.^a Trinidad de las Casas y Llera por la escritura de venta ó cesión que en 7 de los referidos mes y año, ante el Notario D. Fulgencio Fernández, otorgó en su favor D. Isidro Sanchez Ruiz, y en atención á que la Delegación de Capellanías

de la diócesis pudo disponer libremente de los expresados censos y dar á sus capitales el destino que constaba en la escritura de 23 de Septiembre de 1847; se declara asimismo en la propia sentencia nula la referida escritura de 7 de Junio de 1887, reservando su derecho, tanto á D.^a Trinidad de las Casas como á los herederos de D. Isidro Sánchez Ruiz, para que lo reclamasen de quien vieren convenirles, en la forma y juicio oportunos, sin hacerse especial imposición de costas de primera instancia:

Resultando que la representación del Estado ha interpuesto recurso de casación, como autorizado en los párrafos primero y séptimo del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos:

1.^o El art. 34 de la ley Hipotecaria y la jurisprudencia, conforme con dicho artículo, establecida en varias sentencias, entre ellas, las de 1.^o de Diciembre de 1888, 8 de Marzo del 89 y 8 y 25 de Noviembre de 1890, en cuanto determinan que los actos ejecutados ó contratos otorgados por persona que en el Registro de la propiedad aparezca con derecho para ello, no se invalidarán, una vez inscriptos, respecto á los que con la misma hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, á virtud de causas que no resulten claramente del propio Registro, pues la sentencia declara nula y de ningún valor ni efecto la inscripción verificada en 16 de Junio de 1887 á favor de D.^a Trinidad de las Casas, por la escritura de venta ó cesión de 7 de iguales mes y año, otorgado á la D.^a Trinidad por D. Isidro Sánchez Ruiz, así como también declara nula dicha escritura, no obstante haberla otorgado el D. Isidro, que en el Registro aparece con derecho para ello, ser la misma á favor de D.^a Trinidad por título oneroso y no constar que resulten claramente en el mencionado Registro las causas en que la sentencia funda la nulidad:

2.^o El art. 1.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta, sin perjuicio de las cargas á que legítimamente estuviesen sujetos, los censos pertenecientes al clero, cofradías, obras pías y santuarios; el también 1.^o de la de 27 de Febrero de 1856, según el cual se hallan comprendidos en el asimismo 1.^o de la de Desamortización los censos consignativos pertenecientes á manos muertas; y el 3.^o de la de 11 de Julio del

citado año 56, en que se comprenden entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallasen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que fueren su nombre, origen ó cláusulas de la fundación, excepto las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, mediante á que la sentencia, al declarar nulas las aludidas inscripción y escritura en cuya virtud se verificó, excluye de la desamortización el censo consignativo impuesto el 23 de Septiembre de 1847 ante el Escribano de número D. Celestino de Ansótegui á favor de unas memorias piadosas, al cual precedieron los seis referidos de que en virtud de las citadas leyes de 1.º de Mayo, 27 de Febrero y 11 de Julio se incautó la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, vendiéndolos después como propiedad del Estado al mencionado D. Isidro Sánchez quien trasmitió su derecho á D.ª Trinidad de las Casas:

3.º Los artículos 4.º, 5.º y 7.º del Convenio ley con la Santa Sede publicado el 4 de Abril de 1860, en cuanto establecen la cesión de los bienes eclesiásticos de todas clases al Estado, dando éste en conmutación inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100; toda vez que la sentencia recurrida anula la venta del censo ó de los seis anteriores, procedentes de la dotación de otras tantas fundaciones eclesiásticas; y con ello deja sin efecto la cesión concertada en dicho Convenio ley que comprende tales bienes:

4.º Los artículos 5.º, 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, puesto que refiriéndose dichos artículos á la redención de cargas eclesiásticas, y entendiéndose según el 5.º de la Instrucción del siguiente día 25, para la ejecución del citado Convenio, por cargas de carácter puramente eclesiástico todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquier clase que sean para la celebración de misas, aniversarios y festividades, y en general para actos religiosos, ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó cualquier otro punto público, y siendo el sobre que han versado los autos, y por consiguiente recaído la sentencia, un censo consignativo al cual precedieron otros seis que constituyen la dotación parcial ó total de unas memorias pías no colativas de sangre, si bien afecto al cumpli-

miento de cargas eclesiásticas, resulta haber la enunciada sentencia recurrida interpretado con error y no aplicado de la manera debida aquellos artículos:

5.º La doctrina contenida en sentencias de 7 de Diciembre de 1885, 16 de Noviembre del 86 y otras, relativas á que cuando la acción ejercitada se funda en la nulidad de un acto ú obligación hay que pedir previamente la expresada declaración de nulidad, porque dependiendo la de la escritura de 20 de Junio de 1887 y de la inscripción de ésta de que fuese nula la otra de 18 de Enero del mismo año de venta por el Estado á D. Isidro Sánchez, en virtud de cuya escritura de 18 de Enero y de su inscripción, Sánchez vendió ó cedió sus derechos á D.ª Trinidad de las Casas, la parte demandante no ha solicitado la nulidad de la últimamente citada y de su inscripción, pidiendo la de los actos verificados en Junio sin pretender las de los de Enero, antecedente obligado de aquellos:

Y 6.º El principio universal del derecho reconocido en la sentencia de 21 de Abril de 1884 y en varias más; de que no puede pedir una cosa quien no tiene acción para ello; por cuanto el fallo recurrido estima que el Tribunal de la Visita eclesiástica y la Delegación de Capellanías de esta diócesis, pudieron disponer del capital de los seis censos precedentes al consignativo mencionado, y pedir la última lo solicitado en la demanda, siendo así que se necesitaba para lo primero la concurrencia de los poseedores ó perceptores de las memorias á cuyo favor existían los censos, y para lo segundo sólo tendrían también acción esos mismos poseedores, aun según la propia escritura de 23 de Septiembre de 1847, otorgada por D. Simeón Avalos á favor de las memorias y de los que fueron poseedores de las mismas; escritura que por lo tanto no resulta tampoco bien apreciada por la Audiencia:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Estanislao Rebollar Villarejo:

Considerando que el fallo recurrido no infringe el art. 34 de la ley Hipotecaria en la doctrina citada en el motivo 1.º, porque la nulidad de la escritura de 7 de Junio de 1887 y su inscripción en 16 del mismo á favor de D.ª Trinidad de las Casas y Llera no se funda en título posteriormente inscripto en el Registro, sino

en otro que lo estaba con mucha anterioridad, ó sea la escritura de 23 de Septiembre de 1847 de la que se tomó razón en 28 siguiente en la antigua Contaduría de Hipotecas á favor de las memorias de misas sobre los seis censos, que con igual carácter y para los propios fines se refundieron en el consignativo constituido en dicha escritura por el Delegado del Tribunal de esta diócesis, sobre la casa de la calle del Mesón de Paredes, número 59, de la pertenencia de D. Simeón Avalos:

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Preceptoría de Saldaña á cargo de **D. Marceliano Fernández.**

Ha sido concedida por Su E. I., que los alumnos que cursen Latín y Humanidades en la Preceptoría de Lois, sean examinados en esta por dos Profesores del Seminario Conciliar en unión con el Preceptor; pagando los alumnos *examinandos* los *derechos de examen* y gastos de ida, vuelta y estancia de los Profesores en Lois.